



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00083-00.
Demandante:	BRAULIO HERIBERTO ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 904

Mediante sentencia No. 032 del 27 de marzo de 2020 se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas a la parte vencida(archivo 03).

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia (archivo 011).

Mediante sentencia No. 113 del 15 de septiembre de 2022, el H. Tribunal Administrativo del Cauca, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Despacho.

Si bien, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se indica una condena en costas en contra de la parte demandante, evidencia el Despacho que solo se trata de un error de transcripción, por cuanto el resultado de la apelación formulada fue desfavorable para la parte demandada, por lo tanto se aplicarán a esta última las costas mencionadas en la parte considerativa, equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (archivo 014)

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en las providencias, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, quien mediante sentencia No. 113 del 15 de septiembre de 2022, resolvió CONFIRMAR, la sentencia N° 032 del 27 de marzo de 2020, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales en contra de la entidad demandada, conforme al cálculo realizado por la Secretaría del Despacho, en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia	No se acredita su causación	\$0
Expensas y costos primera instancia.	Gastos ordinarios del proceso	\$13.000
Agencias en Derecho segunda instancia	Un salario mínimo (1)	\$1.000.000
	TOTAL	\$ 1.013.000

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b033ef0e428e731d2aecedab68e7e63496592c77c45ae58cbd2305a22ed9e46d0**
Documento generado en 08/08/2023 01:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-202100111-00
Accionante:	JORGE EDUARDO BERMEO GUERRERO Y OTROS.
Demandado:	MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y otros
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto N° 890

Los Señores JORGE EDUARDO BERMEO GUERRERO, y otros; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a i) MEDIMAS E.P.S. S.A.S. ii) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD . iii) LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL; con el fin de que se declare la responsabilidad patrimonial con el reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios materiales, morales y a la salud, ocasionados a cada uno de los demandantes, como consecuencia de la muerte de la señora TERESA GUERRERO DE BERMEO.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

Mediante auto interlocutorio N°1894 del 22 de octubre de 2021 (Archivo 06 E.D.) se admitió la demanda, ordenando notificar personalmente de la demanda, anexos y admisión a MEDIMAS E.P.S. S.A.S. - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y NACIÓN y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. La parte demandante surtió el trámite de notificación allegando al Despacho la constancia de la entrega del auto admisorio de la demanda y los traslados de la misma a las partes, adicionalmente se formalizó por parte del Despacho mediante mensaje de datos del día 26 de octubre de 2021.

El Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y MEDIMAS EPS, presentaron contestación de la demanda el 11 de noviembre de 2021 (archivo 10 ED), 7 de diciembre de 2021 (archivo 11) y 14 de diciembre de 2021 (archivo 12 ED), respectivamente.

La EPS MEDIMAS, formuló llamamiento en garantía en contra del Centro Médico IMBANACO de Cali S.A. y del Hospital Universitario del Valle Evaristo García.

Al revisar el libelo y las intervenciones de las entidades demandadas se observa que el daño antijurídico que se alega está relacionada con la renuencia de la EPS MEDIMAS en autorizar la valoración por cirugía de cabeza y cuello en una institución que contara con esta especialidad, a pesar de haber sido ordenada con carácter prioritario por parte del otorrinolaringólogo el 10 de febrero de 2019, en atención a su diagnóstico de "tumor maligno de seno maxilar izquierdo".

Expone de manera particular que el 02 de septiembre de 2019, fue atendida por el Dr. GUSTAVO CUELLO en el Centro Médico Imbanaco, quien le prescribió *"RESECCION DE TUMOR DE FOSA ANTERIOR VÍA CRÁNEO FACIAL Y RECONSTRUCCIÓN DE FOSA ANTERIOR, 2. RESECCIÓN DE TUMOR SENO MAXILAR, NASAL, ESFENOIDAL Y BASE DE CRÁNEO VÍA TRANSNASAL. MAXILECTOMIA DE SUPRAESTRUCTURA IZQUIERDA. 3. RESECCIÓN LESIÓN TEJIDOS BLANDOS HEMICARA IZQUIERDA, FOSA TEMPORAL E INFRA TEMPORAL VÍA WEBER FERGUSON BACK CON MONITORIZACIÓN DE NERVIO FACIAL. 4. RECONSTRUCCIÓN CON MODELO A LA MEDIDA DE TITANIO CON RECONSTRUCCIÓN DE PISO DE ORBITA, MAXILAR Y MALAR IZQUIERDO. CASA MEDICA SAN PEDRO. REALIZAR PRESUPUESTO POR SOLUCIÓN SALUD CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI"*; procedimientos quirúrgicos, que no se practicaron toda vez que EPS MEDIMAS, en lugar de autorizarlos, le asignó cita para nueva valoración por Cirugía de Cara y Cuello en el Instituto Nacional de Cancerología en la Ciudad de Bogotá D.C. la cual se materializó el 24 de septiembre de 2019; En esta valoración se ordenó debatir su caso en junta médica, la cual acaeció el día 30 de septiembre de 2019, donde finalmente se definió que la misma NO era beneficiaria de manejo Quirúrgico, debido a la extensa patología con la que cursaba para ese momento. Finalmente, y como consecuencia del grave deterioro paulatino de su estado de salud e integridad personal, la señora TERESA GUERRERO DE BERMEO fallece el 04 de agosto de 2020. (folios 3 y 4 archivo 02 ED)

Por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social propuso como argumento defensivo, la falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 10 ED) poniendo de presente que dentro de las funciones que le

han sido asignadas por las disposiciones legales, no se encuentra la de prestar servicios asistenciales, razón por la cual no existe motivo alguno para derivar en su contra responsabilidad en la presunta falla de un servicio que no prestó y que tampoco se encontraba en la capacidad de prestar.

Por tanto, al no ser una obligación de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, prestar servicios médico-asistenciales, ni la de ejercer la inspección, vigilancia y control respecto de quienes prestan los servicios de salud, o el de asegurar a la población para tales efectos, tal como se advirtió anteriormente, no hay razón legal alguna para que se afirme que en el presente asunto se den los presupuestos que configuren la responsabilidad de este Ministerio.

Así mismo La Superintendencia de Salud propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 11 ED) y expuso en suma que la demanda no contiene hechos imputables a la entidad pública, lo que a su juicio es motivo suficiente para declarar probado este argumento defensivo.

En principio es menester mencionar que el campo de aplicación del derecho administrativo se encuentra determinado en el artículo 104 del CPACA, que prescribe: "Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Por su parte el H. Consejo de Estado al analizar el fuero de atracción, y la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en asuntos donde se debate la responsabilidad de entidades públicas y privadas, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"en relación con el factor de conexión –el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado "fuero de atracción"– (...) su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir –y mantener– la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción –fuero de atracción–, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos.

La anterior conclusión resulta imperiosa como quiera que de admitirse la aplicación del multicitado factor de conexión o fuero de atracción con la simple convocatoria ante la jurisdicción contencioso administrativa de una persona – pública o privada– respecto de la cual la ley ha atribuido a aquella la competencia para conocer de los litigios en los cuales se vea inmersa, independientemente de una valoración, así sea meramente liminar, de las probabilidades de condena en su contra, "acabaría por consentirse que los particulares, a su antojo, eligiesen el juez de sus preferencias para asumir el conocimiento de los asuntos que decidan ventilar ante la jurisdicción, con lo cual se desconocería el carácter de orden público de las disposiciones legales que distribuyen la competencia entre los diversos órganos judiciales y todas las razones que condujeron al legislador a efectuar dicho reparto de la forma como quedó consignado en la ley¹" (Hemos Destacado).

Respecto al título de imputación de responsabilidad del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, indica la parte actora que la presunta atención irregular de la paciente se debe en parte, a la ausencia de inspección, vigilancia y control al servicio público de salud, pero no menciona un hecho u omisión concreta imputable de manera concreta a dichas entidades.

De lo enunciado, advierte el Despacho que no existe una probabilidad seria de que las entidades públicas accionada deban estar implicada en la Litis, dado que lo que se discute se circunscribe al ámbito de la atención médica prestada por entidad de salud privada (MEDIMAS E.P.S. S.A.S.) y no hay un hecho u omisión administrativa concreta que pudiese endosar responsabilidad a la entidad estatal, lo que impide que la demanda sea tramitada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa pues el asunto se encuentra por fuera de su campo de aplicación, por lo tanto, la competencia para conocer del proceso se encuentra en cabeza de la Jurisdicción Civil tal como lo indica el inciso 2, del numeral 1o del artículo 20 del Código General del Proceso².

Es pertinente advertir de la facultad oficiosa de esta judicatura para determinar la falta de jurisdicción en cualquier estado del proceso, pues

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2007, exp. 15.526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiterada luego en las Sentencias del 18 de julio de 2012, exp. 23.928 y del 26 de junio de 2014, exp 27.283, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

² Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. (...) También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

se evidencia al examinar nuevamente las diligencias surtidas, que la autoridad jurisdiccional llamada a conocer del presente caso es la jurisdicción civil, lo cual constituye una falta de jurisdicción que, si bien, no genera nulidad alguna pues lo actuado conserva validez, si impide que este despacho siga conociendo el asunto, pues la misma no es de carácter prorrogable como lo indica el artículo 16 del Código General del Proceso

En virtud de lo anterior, y con sustento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011³, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, conforme lo establecido en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

³ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebf3931805233637a823ca8882218fe7cbcf0a91edd64d1654e6ea66283def**

Documento generado en 08/08/2023 01:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00025-00
Accionante:	BERNABE COMETA Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

AUTO No. 893

El 5 de mayo de 2023, a través de Auto N° 494 se dispuso programar la audiencia de pruebas para el 8 de agosto de 2022 a las 8:30 am, a efectos de recaudar los medios de prueba decretados y solicitados por las partes.

Atendiendo la necesidad de ajuste de la agenda del Despacho, debe reprogramarse la mencionada diligencia.

En virtud de lo dispuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de pruebas, según lo expuesto.

SEGUNDO: FIJESE como fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas, el día 25 de agosto de 2023 a las 8:30 am, la cual se celebrará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4a28d090e5a522cd3a1141c36558680dce58a3665c037b8800c1fd9e136f15**

Documento generado en 08/08/2023 01:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-000088-00.
Demandante:	PEDRO IGNACIO RUIZ MORILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 865

El señor **PEDRO IGNACIO RUIZ MORILLO**, actuando por conducto de apoderado judicial (Archivo 02, folio 21 - 22), en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a fin que se declare la nulidad de la resolución número 03271 del 13 de octubre de 2022, proferida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios.

Revisado el libelo de la demanda, el Despacho avizora un defecto formal susceptible de corrección:

El poder aportado a través del cual se otorga mandato judicial al abogado **HOOVER HUGO PAREDES MOSQUERA**, no cumple con los presupuestos conforme lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por cuanto carece de la nota de presentación personal, la cual fue realizada presuntamente ante la Notaría Segunda de Popayán, razón por la cual deberá complementar el memorial aportado, anexando la constancia respectiva.

Con fundamento en lo expuesto, se inadmite la demanda formulada y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por el señor PEDRO IGNACIO RUIZ MURILLO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a las entidades accionadas, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin hooverparedes@hotmail.com; pedro.ruizm6467@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192ad14dfd705c218168b0d05147d04db677206cc9a09f09f8fde4dc89e9ecc0**

Documento generado en 08/08/2023 01:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-31-05-003-2023-00102-00
Demandante:	JAVIER JOSE ROJAS AMBITO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 901

El señor **JAVIER JOSE ROJAS AMBITO**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, para que se declare la nulidad parcial o total de la Resolución No. 03461 del 28 de octubre de 2022 por medio de la cual la Dirección General de la Policía Nacional separó en forma temporal del servicio al actor, y del oficio GS-2022-048909-SEGEN de 02 de diciembre de 2022.

Revisado el líbello se tiene que obra el Oficio GS-2022-048909-SEGEN (archivo 02, folio 21), mediante el cual el Teniente Coronel FRANCISCO JAVIER CASTRO GIL indica que la notificación de la Resolución No. 03461 del 28 de octubre de 2022, se realizó en debida forma el 31 de octubre de 2023.

Por lo tanto, para efectos de determinar el ejercicio oportuno de la acción, considera el Despacho que es necesario oficiar a la entidad demandada para que se sirva remitir copia de la constancia de notificación personal de la Resolución No. 03461 del 28 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL- SECRETARIA GENERAL – GRUPO- ASUNTOS PENALES para que se sirvan remitir la respectiva constancia de notificación personal realizada al señor JAVIER JOSE ROJAS AMBITO, de la

Resolución No. 03461 del 28 de octubre 2022.

Se le otorgará un término de **cinco (05) días**, para entregar lo solicitado.

SEGUNDO: Una vez aportados los documentos solicitados, el Despacho tomará la correspondiente decisión frente a la admisión de la demanda.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital indicado en el expediente para tal efecto: oscar.rodriguez7162@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c37857fb16eade009fdcee816080168f1ece768de6e333d34de05e0d63421ae**

Documento generado en 08/08/2023 01:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00105-00
Demandante:	ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPSI
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 902

La entidad pública **ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPSI** actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a la **E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO ANTIOQUEÑO**, a fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Auto No. 0067 de 02 de diciembre de 2022 “Liquidación del crédito del proceso administrativo de cobro coactivo mandamiento de pago número 0057 del 22 de septiembre de 2022, contra la asociación indígena del cauca AIC EPS-I identificada con el NIT. 817.001.773-3”.
- Auto No. 0068 de 12 de diciembre de 2022 “Por medio de la cual se resuelven las objeciones presentadas por el apoderado de la asociación indígena del cauca AIC EPS-I identificada con el NIT. 817.001.773-3 contra la liquidación del crédito realizada dentro del proceso administrativo de cobro coactivo -mandamiento de pago No. 0057 del 22 de septiembre de 2022, en contra de la asociación indígena del cauca AIC EPS-I identificada con el NIT. 817.001.773-3”.
- Resolución No. 0070 de 16 de diciembre de 2023 “Por medio de la cual se decreta la terminación y archivo del proceso administrativo de cobro coactivo mandamiento de pago No.0057 del 22 de septiembre de 2022 en contra de la asociación indígena del Cauca AIC EPS-I identificada con el NIT. 817.001.773-3”.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Al tenor de lo expuesto por el numeral 2 del artículo 152 y el numeral 3 del artículo 155 el CPACA, los tribunales administrativos son los llamados a resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del Derecho que superen los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En concordancia con las normas señaladas, el Despacho no es competente para conocer del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de suma de mil trescientos cuarenta y siete millones novecientos veintiocho mil novecientos noventa y cinco pesos M/CTE (\$1.347.928.995), la cual supera los 500 salarios mínimos que establece la norma.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – DESAJ - (Oficina de Reparto) para lo de su competencia.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión a la parte demandante mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada para el efecto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA: jonnymelenje21@gmail.com; cobroscoactivos1@aicsalud.org.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deab5e997c71f97f3c1d8e921d02332f1e1fbe1d1d35013920c407f5b78a107**

Documento generado en 08/08/2023 01:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-000106-00.
Demandante:	YIMMY ROZO UPEGUI
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 903

El señor **YIMMY ROZO UPEGUI**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folio 11 - 12), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado frente a la petición radicada el día 30 de agosto de 2022 mediante la cual se solicita el reajuste y la reliquidación de la asignación de retiro o pensión de invalidez.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **YIMMY ROZO UPEGUI** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO**, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.318.913 de Bogotá y T.P. No. 31.614 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com; libardocajamarcacastro@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02025a945319a60a61a73e50696c90fb44265f8e665d7719f9f409630f3e911e

Documento generado en 08/08/2023 01:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00117-00.
Actor:	DANA YERALDIN MEDINA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Trámite:	PRUEBA ANTICIPADA

Auto No. 905

Pasa a Despacho el expediente de la referencia, para considerar la solicitud de la abogada ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ, mediante la cual requiere como prueba anticipada la recepción de unas declaraciones.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La práctica de pruebas extraprocesales o anticipadas se encuentra regulada en el Código General del Proceso, Sección Tercera, del Régimen Probatorio, Título Único de las Pruebas, Capítulo II, artículos 183 a 190.

Por su parte, el artículo 20 ibidem, establece lo relacionado con la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, el cual en su parte pertinente indica, lo siguiente:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

Teniendo en cuenta lo anterior y que la prueba pretende aducirse

eventualmente ante un Juez Administrativo del Circuito, se ordenará la remisión de la solicitud para que sea tramitada por el competente.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - REMÍTASE la solicitud de practica de prueba extraprocesal a los Jueces Civiles del Circuito de Popayán, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignada conforme la regla de competencia, según lo expuesto en la parte resolutive.

SEGUNDO. - Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa cancelación de su radicación.

TERCERO. - Comuníquese la presente decisión de acuerdo con lo ordenado en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcd93f0c4e7bb92199483d80019c328e6356fe68d9c0d54b88e19f3eac01e19**

Documento generado en 08/08/2023 01:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>